JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Correo electrónico:
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso : AT 11001 33 35 030 2020 00191 00.
Accionante : Maryin Blanco Blanco.
Accionado : Colpensiones, Porvenir S.A. y Superintendencia Financiera.
Decisión : Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada MARYIN BLANCO BLANCO, para que se le amparen los derechos fundamentales de la seguridad social, la vida y la dignidad humana, amenazados o vulnerados por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y/o la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

I. SÍNTESIS FÁCTICA

Del escrito de tutela se desprende que MARYIN BLANCO BLANCO solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de la seguridad social, la vida y la dignidad humana, que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – en adelante COLPENSIONES-, la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. y/o la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA porque existen inconsistencias respecto a su vinculación en COLPENSIONES, y todas se resisten a solucionar el trámite de actualización de su información laboral y aportes a seguridad social en pensiones.

Aduce la accionante que desde el 5 de noviembre de 2019 se acercó a COLPENSIONES donde le informaron que sus aportes se estaban realizando a la AFP PORVENIR, con base en un registro de “Traslado Aprobado de COLPENSIONES o a un Fondo de Pensiones” y, por consiguiente, debía solicitar el traslado de los aportes a la Administradora de Pensiones “COLPENSIONES”. Que el 23 de enero de 2020 le manifestaron que su situación era de una “multivinculación”, pero, en todo caso tramitó el formato de la solicitud de traslado

de aportes a COLPENSIONES, con Radicado 2020-95-2777, sin que haya recibido respuesta a la misma.

Que en el certificado de afiliación expedido en junio de 2020 su estado era de "Trasladado a otro fondo", motivo por el cual elevó nueva petición a COLPENSIONES, radicado 2020_5466599, para corregir dicha inconsistencia, teniendo en cuenta que desde su inicio en la vida laboral sus empleadores habían consignado en el Seguro Social y en esta administradora; que nunca recibió doble asesoría y nunca inició proceso de traslado de fondo. Solicitud que fue respondida por COLPENSIONES en la que se indicó que se encuentra "válidamente afiliada al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad – RAIS en cabeza de la AFP Porvenir, que el traslado fue anulado por PORVENIR por irregularidades en la firma y, a su vez, le exigieron interponer una denuncia penal ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que emitieran un pronunciamiento sobre le informe grafológico y la falsedad en los documentos del traslado de fondos.

Que en efecto interpuso la respectiva denuncia penal ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado 110016101655202002994, en la cual se profirió auto de "archivo provisional" el 5 de julio de 2020 porque no fue posible determinar la persona responsable de la falsedad en el documento privado, sin embargo, no se indicó nada respecto al informe grafológico, decisión frente a la cual manifestó su inconformidad, sin que fuera atendida por la Fiscal Paula Sosa[1] .

Por otro lado, señala la accionante que PORVENIR le informó vía chat-web que no tenía ninguna vinculación este fondo de pensiones y le informaron que ellos no generan ningún certificado de afiliación; respuesta reiterada el 9 de julio de 2020. Por tal razón, radicó la solicitud al buzón electrónico porvenir@en-contacto.co recibiendo respuesta automática de que su solicitud entraba en validación.

Que en busca de otra alternativa de solución acudió a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA e interpuso una queja - radicado 2020165134-000-000-, exponiendo los hechos y solicitando la vinculación a COLPENSIONES y dicha entidad la remitió por competencia a COLPENSIONES, quien en respuesta del 30 de julio de 2020 reitera sobre la vinculación a PORVENIR y que la anulación del traslado

[1] A la dirección de email paula.sosa@fiscalia.gov.co

alegada por la AFP no es válida para COLPENSIONES pues la misma “debe ser declarada por la autoridad judicial competente” y la remiten de nuevo ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entre otras observaciones.

En consecuencia, solicita se amparen los derechos fundamentales invocados y, por ende, se ordene a COLPENSIONES acreditar su vinculación a esta administradora, reconocerle el valor total del bono pensional y actualizar su historia laboral y semanas cotizadas, entre otras observaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la acción mediante auto del 12 de agosto de 2020, fue notificada personalmente por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO, a COLPENSIONES, a PORVENIR S.A. y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, quienes en ejercicio del derecho de defensa dieron contestación a la acción dentro del término concedido para ello.

COLPENSIONES a través de la Directora de Acciones Constitucionales, manifiesta que MARYIN BLANCO BLANCO aparece con estado trasladado a la AFP PORVENIR ya que en su momento dicha administradora de pensiones solicitó el traslado el cual fue aprobado, razón por la que mientras no exista un soporte que demuestre judicialmente que se generó un ilícito frente al formulario de afiliación, no es posible para COLPENSIONES procesar o crear en el sistema su afiliación. Y, como COLPENSIONES, se pronunció indicando que no era posible aceptar la nulidad del traslado realizado por la AFP, si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y, no reclamar su pretensión de ser trasladado vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Sostiene que la anulación realizada por la AFP PORVENIR, desconoce los derechos del accionante y de esta entidad, porque se deja en vilo la situación del actor y, además, no se hace uso de los mecanismos adecuados para determinar el presunto fraude, y el actuar de la AFP sobre la realización del dictamen grafológico mediante la cual se ha determinado un presunto ilícito en el formulario de traslado, que debe servir como evidencia que sustente la denuncia penal, para

que el órgano competente sea el que determine la existencia de la tipicidad y con ello se restablezcan los derechos del afectado y no sea el mismo fondo privado el que actúe como juez y parte frente a los derechos de la accionante.

Discute sobre la competencia del juez constitucional sobre el objeto de la presente acción y, como considera que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, solicita se desestimen las pretensiones por ser improcedente y, subsidiariamente, en aras de aclarar la situación del accionante, se ordene mantener su afiliación pensional al Régimen de Ahorro Individual -RAIS- hasta que se defina por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como autoridad competente, la existencia o no de una conducta ilícita, entre otros argumentos.

Por su parte, el PORVENIR S.A., a través de la Directora de Acciones Constitucionales, planteó la falta de legitimación por pasiva como quiera que la accionante actualmente no se encuentra afiliada a esta AFP, ya que su vinculación fue anulada y todo el saldo existente en su Cuenta de Ahorro Individual fue trasladado a COLPENSIONES, según se desprende del sistema de información de la entidad que aporta en un pantallazo. Que según el SIAFP, la afiliación de la accionante es con COLPENSIONES, con vinculación inicial del 1 de diciembre de 2009, quedando anuladas todas las afiliaciones anteriores, y que la novedad de "solicitud de anulación de traslado de régimen fue gestionada el 11 de octubre de 2010, por lo que no es de recibo que 10 años después COLPENSIONES defina no aceptar un hecho cumplido y decida no normalizar la historia laboral de la accionante con los aportes recibidos durante todos estos años, imponiéndole una carga adicional.

De manera que es dicha entidad quien tiene a cargo la activación de la afiliación y la administración de los aportes de la accionante y, por lo tanto, la única llamada a analizar y decidir sobre cualquier prestación que llegare a solicitar. En consecuencia solicita su desvinculación de la presente acción y que se ordene a COLPENSIONES activar el estado de afiliación de la accionante de la cual está recibiendo sus cotizaciones desde hace 10 años y que proceda a normalizar su historia laboral, entre otras disquisiciones, aportando para el efecto certificación de los aportes girados.

Por otro lado, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, en adelante SFC, a través del Coordinador Grupo Contencioso Administrativo Dos, informó que efectivamente se encontró antecedente de queja radicada bajo el número 2020165134 del 15 de julio de 2020, relacionada con los hechos que motivan la presente acción constitucional y, mediante comunicación del 16 de julio de 2020, este Organismo de Control y Vigilancia requirió a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A. para que rindan explicaciones frente a la queja elevada por la accionante, las inconsistencias frente a la afiliación y las diligencias adelantadas para corregirlas, enviando copias de las actuaciones a la quejosa, y para el cual adjunta todos los oficios de requerimiento.

Sostiene que esta entidad se encuentra adelantando la queja de forma oportuna y dentro del término y en el marco de sus competencias, teniendo en cuenta que se trata de un derecho de petición, por tanto, no existe violación o amenaza alguna a los derechos fundamentales de la accionante, a quien desde un principio se le advirtió que esa Superintendencia no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar indemnizaciones y, en general, definir situaciones de contenido particular en relación con las cuales solo están facultados los jueces de la república; por lo que, si la circunstancia del usuario demanda un pronunciamiento sobre un asunto particular y concreto ,o alguna desavenencia de carácter contractual, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o a una demanda de protección al consumidor financiero ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC., motivos por los cuales solicita se niegue el amparo constitucional en lo que respecta a esta entidad, entre otras consideraciones.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

La accionante junto con el escrito de tutela allegó en copia **i)** Certificaciones del 5 de noviembre de 2019 y del 2 de junio de 2020, mediante las cuales COLPENSIONES indica que su estado actual es “trasladado a otro fondo” **ii)** Reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado a 18 de junio de 2020 (periodo de febrero de 1995 a diciembre de 2016) con diferentes tipos de observaciones en los valores pagados; **iii)** Comprobantes de pago de nómina mensual de 2020, con descuento con destino a COLPENSIONES; **iv)** Oficio

BZ2020_5697224-1207752 del 16 de junio de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición del 11 de junio de 2020, con radicado 2020_5466599; **v)** Constancia del radicado de la denuncia penal 110016101655202002994 y correos de notificación de las actuaciones surtidas dentro de la misma; **vi)** Oficio 2020165134-002-000 del 16 de julio de 2020 emitido por la SFC; **vii)** Oficio BZ2020_6862718-2020_7059814 del 23 de julio de 2020, por el cual COLPENSIONES responde la queja presentada por la accionante y **vii)** cédula de ciudadanía (Ver PDF.02).

PORVENIR S.A. por su parte allegó copia de **i)** Certificación de los aportes girados por la AFP Porvenir (PDF.08) y **ii)** Pantallazos de la consulta realiza en el SIAPF (PDF.07).

Por otro lado, COLPENSIONES, junto con el escrito de contestación, allegó en copia **i)** el Oficio BZ2020_5697224-1207752 del 16 de junio de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición del 11 de junio de 2020, con radicado 2020_5466599 (PDF.11), entre otras documentales.

Finalmente, la SFC además de algunas de las documentales citadas por el accionante, aportó copia de los requerimientos 2020165134-001- 000, 2020165134-003-000, 2020165134-007-000 y 2020165134-009-000 enviados a COLPENSIONES; 2020165134-002-000, 2020165134-004-000, 2020165134-005-000 y 2020165134-008-000 enviados a la accionante; 2020165134-006-000 y 2020165134-010-000 enviados a PORVENIR S.A., constancias de envío y acuse de recibos, entre otras documentales (PDF. 15 y ss.).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares

encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito[2].

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto una de las accionadas ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

De los hechos de la demanda se colige que MARYIN BLANCO BLANCO solicita que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida y dignidad humana, que considera vulnerados por la actuación evasiva de las entidades accionadas frente a las inconsistencias respecto a su vinculación en el fondo de pensiones COLPENSIONES, y frente al trámite de actualización y/o reactivación de su información laboral y aportes a seguridad social en pensiones.

Problema jurídico por resolver.

[2] Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.ghf

¿Es procedente la acción de tutela para resolver el conflicto que presenta COLPENSIONES contra PORVENIR al insistir en una multiafiliación o traslado de fondo toda vez que afectan los derechos fundamentales invocados por el accionante?

Solución al problema jurídico.

Para resolver el problema jurídico planteado se observará que, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015[3]-. Que conforme a dichas disposiciones, advierte el despacho que en diversas ocasiones[4], la H. Corte Constitucional ha determinado que el derecho de petición comporta las siguientes obligaciones para la autoridad que recibe la solicitud, así:

> "(…) (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[46]; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder[47]; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado[48].
>
> Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición[49] y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son los derechos a la información, al acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.[50](…)."

En consecuencia, si bien es cierto, el artículo 23 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea

---

[3] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[4] Corte Constitucional -Sentencia T-293 de 2015.

adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado[5]. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

De igual forma, para fijar el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la H. Corte Constitucional ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (C.P.A.C.A., Decreto 656 de 1994 y Ley 700 del 2001), y en sentencia T-238 de 2017 indicó que las autoridades administrativas cuentan con tres términos, para responder las peticiones pensionales, así:

> 22. Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003[31] al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.
>
> "6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que **los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:**
>
> (i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** – incluidas las de reajuste– **en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.**

---

[5] Sentencias T- 1006 y T-1160A de 2001.

> **(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;**
>
> (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.
>
> **Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición**. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso". (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 48 constitucional establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Que se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. Que en desarrollo de este y algunos otras normas constitucionales, se expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" preceptuando en el artículo 11, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, que "el Sistema General de Pensiones se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general.

Ahora, respecto la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, igualmente el despacho observará que la H. Corte Constitucional en sentencia T-202 A de 2018, reiteró:

> La acción de tutela no constituye el mecanismo al que por excelencia deban acudir las personas para obtener el reconocimiento y pago de

> prestaciones económicas, por cuanto, para ello, el legislador estableció otros procedimientos comunes que se presumen idóneos, a menos que el petente acredite que se encuentra ante un perjuicio irremediable que justifique que se adopte una medida de protección más pronta, propia del recurso de amparo.
>
> En ese sentido, solo es viable acudir a la tutela para desplazar las competencias del juez ordinario cuando se demuestre el padecimiento de unas circunstancias concretas que lo exponen a una afectación irremediable de sus prerrogativas fundamentales, de modo tal que solo se pueda evitar el daño con la adopción de un fallo por parte del juez de tutela.
>
> Para constatar que el recurrente padece unas condiciones que justifican el tratamiento excepcional, la Corte, de vieja data, en la Sentencia T-225 de 1993 indicó que se deben evidenciar unos elementos que permiten tener certeza acerca de la existencia de un perjuicio irremediable, cuales son, la inminencia, la gravedad, la impostergabilidad y la urgencia.
>
> Adicionalmente, en la Sentencia SU-023 de 2015, el mismo Tribunal manifestó que el juez de tutela debe observar los siguientes factores cuando se solicite una pensión: (i) la edad del solicitante y si esta le permite ser considerado sujeto de especial protección constitucional, (ii) las condiciones de salud del accionante, (iii) las condiciones económicas propias, (iv) acreditar que la falta de pago de la prestación le genera un alto grado de afectación de sus garantías básicas, en particular, del mínimo vital, (v) demostrar que ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial para obtener la protección de sus derechos y que (vi) acredite, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el mecanismo de defensa ordinario no es eficaz o idóneo para obtener lo pretendido en sede de tutela.
>
> Por tanto, si en la solicitud de amparo convergen los elementos que materializan el perjuicio irremediable y, además, los mencionados supuestos, es perfectamente viable la adopción de medidas judiciales transitorias o definitivas en sede de tutela, a pesar de la existencia de algún procedimiento ordinario que, por su naturaleza, funja como adecuado para su solución más no sea idóneo.

Ahora, como es claro en el presente caso hasta tanto no se resuelva el problema de la **multiafiliación** que según COLPENSIONES presenta MARYIN BLANCO BLANCO, no es posible en la presente acción pronunciarnos sobre si la accionante tiene derecho al “bono pensional”, máxime cuando esta no acredita haber presentado una petición en ese estricto sentido a COLPENSIONES, y, por ende, el ente de previsión no ha tenido la oportunidad de pronunciarse de fondo sobre este asunto, es decir, no se ha agotado la sede administrativa cuando es el mecanismo expedito e idóneo para ello; por contera, no cumple con las exigencias de la H. Corte Constitucional para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio - la existencia de un perjuicio irremediable-, ya que actualmente cuenta con 52 años de edad (nació el 4 de noviembre de 1967).

Así, para resolver sobre el asunto de la multiafiliación que presenta la accionante, se observará que si bien COLPENSIONES plantea la improcedencia de la acción de tutela para desatar el presente conflicto, no es menos que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. manifestó en el escrito de contestación que MARYIN BLANCO BLANCO no se encuentra afiliada a esta AFP, los aportes para pensión fueron trasladados a COLPENSIONES y, además, se observa que los últimos diez años COLPENSIONES ha recibido los aportes del accionante sin objeción alguna.

De modo que, para resolver sobre la procedencia de la presente acción de tutela se analizará que en el *sub judice* el conflicto lo plantea unilateralmente COLPENSIONES al sostener, sin mayor fundamento, que la accionante continúa afiliada para para efectos de pensión a PORVENIR S.A., pero, sin embargo, se observa que a la fecha COLPENSIONES no manifestó oposición alguna ni adelantó actuación administrativa o judicial alguna contra PORVENIR en su oportunidad, a pesar de que hace varios años este fondo reportó la novedad de anulación de dicha afiliación y, por ende, decide arbitrariamente involucrar en el asunto a BLANCO BLANCO al obligarla a presentar una denuncia penal y sujetar su afiliación a COLPENSIONES a los resultados de la investigación penal, máxime cuando ya milita auto de archivo provisional de la denuncia penal 110016101655202002994, por no haberse identificar a la persona responsable, cuando es evidente que el traslado a PORVENIR no podía darse porque “al parecer” la tutelante nunca prestó su consentimiento para tal traslado y sin fundamento lógico y racional COLPENSIONES se opone a ello.

Así, estima este juez que el caso objeto de estudio plantea una controversia de especial relevancia constitucional, porque la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha establecido en varias oportunidades que frente al reconocimiento de derechos pensionales por parte de las administradoras de fondos de pensiones no podrán exigirse requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico y que, considera este juez, injustamente dilatan la definición de un procedimiento administrativo al someterlo previamente a una decisión judicial que no está prevista en la legislación, ya que el Decreto 1833 de 2016, único reglamentario del sistema de seguridad en pensiones, el cual compiló el

Decreto 3995 de 2008, con relación a la multivinculación a los fondos de pensiones, entre otros, dispone:

> **Artículo 2.2.2.4.2**. ***Afiliación válida en situaciones de múltiple vinculación***. Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos que establece la Ley 797 de 2003. Cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos en la Ley, esta última vinculación no será válida y el afiliado incurrirá en múltiple vinculación. La vinculación válida será la correspondiente al último traslado que haya sido efectuado con el cumplimiento de los términos legales antes de incurrir en un estado de múltiple vinculación.
>
> Para definir a qué régimen pensional esta válidamente vinculada una persona que se encuentra en estado de múltiple vinculación al 31 de diciembre de 2007, se aplicarán, por una única vez, las siguientes reglas:
>
> Cuando el afiliado en situación de múltiple vinculación haya efectuado cotizaciones efectivas, entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2007, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido el mayor número de cotizaciones; en caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Para estos efectos, no serán admisibles los pagos de cotizaciones efectuados con posterioridad al 16 de octubre de 2008.
>
> Cuando el afiliado no haya efectuado ninguna cotización o haya realizado el mismo número de cotizaciones en ambos regímenes entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales antes de la situación de múltiple vinculación.
>
> Las reglas previstas en este artículo también aplicarán a aquellos afiliados que se encuentran registrados en las bases de datos de los dos regímenes por no haberse perfeccionado el traslado de régimen. *(Decreto 3995 de 2008, art. 2)*
>
> *(…)*
>
> **Artículo 2.2.2.4.4**. ***Situaciones especiales de múltiple vinculación***. En el evento en que resultaren casos de múltiple vinculación que no puedan resolverse conforme a las reglas del artículo 2.2.2.4.2. del presente Decreto, las respectivas entidades darán aplicación a los criterios contenidos en las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. De no resolverse dichas situaciones por esta vía, las entidades las pondrán en conocimiento de la Superintendencia, para que establezca criterios de carácter general para su definición, y pueda proceder de conformidad con el artículo 2.2.2.3.3. de este Decreto *(Decreto 3995 de 2008, art. 4)*

De otra parte, con relación a la multiafiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, la H Corte Constitucional en la sentencia T-202 A de 2018 precisó:

> *"….El SGSSP contempla dos regímenes, por un lado, el de Prima Media con Prestación Definida, en adelante RPMPD y, por el otro lado, el de*

> *Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, los cuales, según lo indicado en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, son excluyentes entre sí, en el sentido de que un afiliado no puede realizar cotizaciones simultaneas a los dos o distribuirlas entre los mismos. Así las cosas, dicha disposición, en lo que resulta relevante para este asunto, señala lo siguiente:*
>
> *"**ARTÍCULO 16. INCOMPATIBILIDAD DE REGÍMENES.** Ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones. (…)".*
>
> *Además de la prohibición establecida en la norma transcrita, el ordenamiento jurídico colombiano prevé la misma proscripción en el Decreto 3995 de 2008, pues reitera la prohibición de que los afiliados realicen una múltiple vinculación entre los regímenes.*
>
> *Ello obedece a varias razones, de entre las que se puede destacar, entre otras, la diferenciación en la lógica de operación y financiamiento de cada uno de los regímenes y la necesidad de tener clara la entidad a cargo de realizar el pago de la prestación económica causada, pues, en lo que tiene que ver con la pensión de invalidez, le corresponde al fondo al que se encontraba cotizando la persona al momento de estructurarse la merma requerida.*
>
> ***Teniendo claro lo anterior, en caso de que se presente el fenómeno de multiafiliación de un trabajador, le corresponde a las administradoras pensionales involucradas realizar las gestiones correspondientes para dirimir dichos conflictos, como quiera que ellas cuentan con la posibilidad de establecer los mecanismos de resolución de dicha irregularidad. (…)***

De manera que, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado por la parte accionante y las pretensiones de la acción de tutela, las disposiciones jurídicas y el precedente judicial citado se colige que en el presente evento no existe un verdadero conflicto de multiafiliación de la accionante a dos (2) fondos de pensiones porque BLANCO BLANCO "al parecer" nunca prestó su consentimiento, el posible equívoco fue resuelto hace tiempo por PORVENIR S.A. con comunicación a COLPENSIONES como quiera que le trasladó los respectivos aportes sin que se hubiese apuesto en esa oportunidad-, es decir, la accionante presenta una sola afiliación.

Por lo tanto, como en el *sub lite* es COLPENSIONES quien años después pretende desconocer la decisión adoptada por PORVENIR y que en su momento compartió, es aquella quien tiene la obligación de agotar las instancias administrativas y judiciales que estime pertinentes de acuerdo con los establecido en el Decreto 1833 de 2016, y no trasladarle de manera arbitraria a la accionante la actividad administrativa o judicial que el ente de previsión debe asumir, es decir, como COLPENSIONES está inventándose un procedimiento que no está

establecido en la ley ya que, insistimos, en el presente evento no hay un verdadero conflicto de multiafiliación de la accionante por los motivos expuestos y, en su defecto, si lo hubo ya fue resuelto; motivo por el cual colige este juez, que COLPENSIONES está evadiendo su responsabilidad de resolver de fondo e integralmente los derechos de petición *ut supra*, está faltando al debido proceso al dilatar injustificadamente una decisión y, de paso, mantiene a la accionante en una permanente inseguridad jurídica frente a su afiliación al fondo de pensiones y el derecho a la pensión.

De modo que, como obra prueba sumaria de que el empleador ha consignado los respectivos aportes a COLPENSIONES, que existe registro de anulación de traslado por parte de PORVENIR S.A. y que el reporte de semanas cotizadas corresponden a COLPENSIONES, en el presente evento es claro que COLPENSIONES al exigirle a BLANCO BLANCO requisitos como la sentencia judicial por falsedad en documento para adelantar una actuación administrativa que, además de estar expresamente prohibido por el artículo 8 de la Ley 19 de 2012[6], no está contemplado en el ordenamiento jurídico para efectos de resolver un "aparente conflicto de multiafiliación". Así, lo que se evidencia es que COLPENSIONES pretende evadir su responsabilidad frente al posible derecho pensional del accionante, por ende, sin más consideraciones, se amparará el derecho de petición y el debido proceso administrativo pensional como quiera que puede poner en riesgo otros derechos fundamentales como la seguridad social en pensiones y el mínimo vital de la accionante.

Por contera, se ordenará que el Representante Legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces**,** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, que en el evento en que insista en que MARYIN BLANCO BLANCO presenta multiafiliación para pensiones, adelante en el menor tiempo posible las respectivas actuaciones administrativas y judiciales con apego a lo dispuesto en el Decreto 1833 de 2016 y sus reformas, absteniéndose de imponerle cargas a la accionante, sin perjuicio de resolverle integralmente y de fondo la petición de actualización de su información laboral y aportes a la seguridad social en pensiones y, de ser necesario, deberá pronunciarse integralmente y de fondo frente

[6] ARTICULO 8. PROHIBICIÓN DE EXIGIR ACTUACION JUDICIAL PREVIA PARA LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Se prohíbe exigir como requisito previo para obtener una decisión administrativa la interposición de una acción judicial y la presentación de la copia de la providencia que ordene el reconocimiento o adjudicación de un derecho.

a si le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de una pensión, todo con constancia de comunicación o notificación a la interesada.

No se amparará el derecho de la vida y la dignidad humana de la accionante porque en esta oportunidad no se allegaron elementos de prueba que demostraran su afectación.

No se desvinculará al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. porque COLPENSIONES insiste en que la accionante se encuentra afiliada al dicho fondo y, por ende, se hace necesario garantizar su concurrencia en la definición del estatus de afiliación de la accionante, el reporte de semanas cotizadas y su derecho pensional.

Tampoco se desvinculará a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para que, de ser necesario y acorde con la competencia que le asigna el Artículo 2.2.2.4.4. del Decreto 1833 de 2016 y sus reformas, intervenga de manera expedita para que se resuelva en el menor tiempo posible lo atinente a la “multiafiliación” alegada por COLPENSIONES en el presente evento, advirtiéndole que no es el primer caso en el que se alega el mencionado fenómeno por el aludido ente de previsión años después de haberse anulado el traslado por un fondo de pensiones privado, e imponiéndole al ciudadano una serie de requisitos que no están establecidos en la reglamentación atrás citada.

Se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Tutelar los derechos fundamentales de petición y el debido proceso administrativo pensional de MARYIN BLANCO BLANCO, identificada con C.C. 52.075.292, por las razones expuestas. No se ampararán los demás derechos invocados por los motivos expuestos.

Segundo.- Ordenar al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces**,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, que en el evento en que insista en que MARYIN BLANCO BLANCO presenta multiafiliación para pensiones, adelante en el menor tiempo posible las respectivas actuaciones administrativas y judiciales con apego a lo dispuesto en el Decreto 1833 de 2016 y sus reformas, absteniéndose de imponerle cargas a la accionante, y sin perjuicio de resolverle integralmente y de fondo la petición sobre la actualización de la historia laboral y semanas cotizadas por la accionante y, de ser necesario, deberá pronunciarse integralmente y de fondo frente a si le asiste o no a la accionante el derecho al reconocimiento y pago de una pensión, todo con constancia de comunicación o notificación a la interesada, de conformidad con lo expuesto.

Tercero.- Prevenir al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, que el desacato a lo dispuesto por el despacho en el numeral anterior, le acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Notifíquese a las partes esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- Si no fuere impugnada, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Juez

KMR

Firmado Por:

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ
JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83facf3ebafcccc17e3ab18c03f862c1262ff6ae58fa49d22abcc189cd51a505
Documento generado en 21/08/2020 05:12:12 p.m.